



## RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 307

SANTIAGO, 08 SET. 2015

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 182, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; la Circular Nº 77, de 10 de junio de 2004, que Imparte Instrucciones sobre la Constitución, Actualización, Utilización de la Garantía y sobre la Custodia de los Valores que la Componen; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las Isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, el 20 de enero de 2015 se detectó que el monto de la garantía que la Isapre Fusat Ltda. mantenía ese día, ascendía a M\$2.012.885, en circunstancias que de acuerdo a sus obligaciones con beneficiarios y prestadores de salud al 30 de noviembre de 2014, el monto mínimo exigible a dicha Isapre, a contar del 20 de enero de 2015, era de M\$2.224.848, y, por tanto, presentaba un déficit de M\$211.963, equivalente al 9,5% de la garantía mínima legal, situación que fue regularizada recién el día 22 de enero de 2015.

Al respecto, mediante correo electrónico de 22 de enero de 2015, la Isapre remitió respaldo de boleta de garantía tomada el 15 de enero de 2015, para completar la garantía mínima exigida, indicando que por una contingencia administrativa, ésta no alcanzó a ser ingresada al Banco Custodio, el día 20 de enero de 2015.

3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/Nº 377, de 23 de enero de 2015, se impartieron instrucciones a la Isapre, y además, se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento de lo establecido en la Circular Nº 77, citada en el antecedente 1, en su Título II, punto 4 de la letra b), el cual establece que en el caso que una Isapre deba actualizar su garantía, debe completarla dentro de los primeros 20 días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir, a lo menos, el 100% de la garantía exigida".
4. Que en sus descargos, presentados con fecha 3 de febrero de 2015, la Isapre argumenta que el 30 de diciembre de 2014 se informó al Banco Custodio (Banco Estado) que el día 20 de enero de 2015 se debería enterar el 100% de la garantía, la que se encontraba por debajo del mínimo, en 218 millones de pesos aproximadamente.

Para ello la Isapre tomó una boleta de garantía, que el Banco Santander emitió el 15 de enero de 2015, que fue entregada a la Isapre el día viernes 16 de enero de 2015, pero que no fue enviada al Banco Custodio porque no se encontraba el Gerente General de la Isapre, ni tampoco fue enviada el día lunes 19 de enero de 2015, por error de la persona encargada de hacerlo. Recién el día 22 de enero de 2015, dicho documento fue enviada al Banco Custodio.

Sostiene que nunca estuvo en riesgo la seguridad de las deudas, desde el momento que la boleta de garantía había sido emitida con fecha 15 de enero de 2015.

En consecuencia, solicita tener por evacuados los descargos y en la eventualidad de aplicar una sanción, considere que no hubo perjuicio real para los afiliados, ni riesgo respecto de las deudas garantizadas.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar, en primer lugar, que la Isapre no expone ningún argumento que permita eximirla de responsabilidad frente al incumplimiento detectado, en especial considerando que la norma infringida, establece plazos más que suficientes para que las Isapres puedan adoptar las medidas necesarias para completar y mantener actualizado el monto de la garantía mínima legal.
6. Que, en segundo término, en cuanto a lo argumentado en orden a que nunca estuvo en riesgo la seguridad de las deudas, desde el momento que la boleta de garantía había sido emitida con fecha 15 de enero de 2015, hay que tener presente que en tanto la Isapre no haga entrega o deposite los instrumentos respectivos en la Entidad de Custodia, la garantía exigida no queda constituida, sin perjuicio además que en tanto ello no ocurra, dichos instrumentos se encuentran fuera del ámbito de fiscalización y control de esta Superintendencia.
7. Que, por último, en relación con la alegación de que no hubo perjuicio real para los afiliados, es evidente que el sólo hecho de no actualizar el monto de la garantía mínima legal, no afecta directamente ni inmediatamente a los beneficiarios y prestadores en cuyo beneficio está establecida, pero no por ello su infracción es menos grave, en atención a que justamente la señalada garantía tiene por finalidad resguardar los derechos patrimoniales de aquéllos, frente a una eventual insolvencia de la Isapre, que le impidiese cumplir con las obligaciones que tiene con ellos, y de ahí la importancia del control diario que efectúa esta Organismo sobre el monto de dicha garantía.
8. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el artículo 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, no establece como requisito sine qua non para sancionar a una Isapre, el hecho que se haya causado un perjuicio efectivo y concreto a afiliados o beneficiarios.
9. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es obligación de las Isapres mantener, en alguna entidad autorizada por ley para realizar el depósito y custodia de valores, una garantía equivalente a sus obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores, y que según lo señalado en la citada norma legal y lo establecido en la Circular N° 77, de 10 de junio de 2004, es obligación de las isapres la actualización de la garantía, la que deben completar dentro de los 20 días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir, a lo menos, el 100% de la garantía exigida.
10. Que, por otro lado, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente que la Isapre incumplió la normativa que rige la actualización de la garantía mínima legal, esta Autoridad estima que esta infracción amerita la sanción de multa, la que de acuerdo con los antecedentes del caso, se establece en 150 Unidades de Fomento.
12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

**RESUELVO:**


1. Impónese a la Isapre Fusat Ltda. una multa de 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento), por haber infringido la normativa que rige la actualización de la garantía mínima legal.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

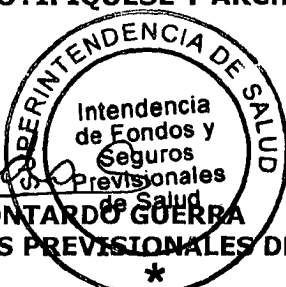
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.


El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**




  
CU/MPA/LLB/EPL  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Gerente General Isapre Fusat Ltda.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-7-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 307 del 08 de septiembre de 2015, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 09 de septiembre de 2015

  
Argentino Díaz  
MINISTRO DE FOMENTO

